

41.985 “B., A. s/ estafa” -desestimación- I: 43/109 Sala V/18

///nos Aires, 28 de septiembre de 2011.

Autos y vistos; y considerando:

Motiva la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el pretense querellante Dr. N. A. O., contra la resolución de fs. 18/vta. mediante la cual se resolvió desestimar por inexistencia de delito las presentes actuaciones (punto I) y no hacer lugar al pedido de ser tenido como parte querellante (punto II).

Cabe aclarar que si bien al conceder el recurso el juez *a quo* omitió referir expresamente que aquél abarcaba también el punto I de dicha resolución, la apelación de fs. 20/23 es clara al respecto y se encuentra debidamente motivada (art. 438 del CPPN), de lo que se infiere que se trató de una omisión involuntaria. Por ello, a fin de garantizar la doble instancia, habremos de ingresar al análisis de ambas cuestiones.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., oídos que fueron los agravios de la parte impugnante, la cuestión se halla en condiciones de ser resuelta.

Así las cosas, en atención a que el fiscal de cámara no adhirió al recurso de apelación del pretense querellante, cabe aclarar que la jurisdicción de esta sala se limitará al control de legalidad del dictamen fiscal y la resolución del juez; con el objeto de verificar la razonabilidad y fundamentación de sus decisiones (artículos 69 y 123 del código de forma), sin entrar a la cuestión de fondo.

Ello así pues, tal como se ha dicho en el precedente “Tavolaro Ortiz”, causa 37.525, rta: 17/09/09, a cuyos fundamentos nos remitimos para evitar estériles repeticiones, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, efectuado únicamente por actividad del acusador particular, implicaría otorgarle una participación en el proceso que provoca, como consecuencia, la transformación de los delitos de acción pública en delitos de acción privada.

Sentado ello, advertimos que el auto dictado por el juez de grado no cumple con los requisitos de motivación que exige el art. 123 del C.P.P.N.

En tal sentido, es menester reseñar que el magistrado de grado consideró que debía desestimar la causa por la única razón de así haberlo

solicitado el titular de la acción penal. Para ello invocó la prohibición de avocarse al conocimiento de los hechos por no mediar requerimiento fiscal de instrucción.

Sin embargo, pese a reconocer que la excepción a tal impedimento estaría dada en el caso de que el dictamen presentara un vicio de nulidad, no explicó por qué la decisión del fiscal de grado satisfacía los requisitos de razonabilidad y fundamentación. De hecho, ninguna mención hizo sobre los argumentos esbozados por el titular de la vindicta pública ni cotejó que la solución propiciada fuera una derivación razonada de los fundamentos vertidos. Es decir, no ejerció el deber jurisdiccional que, con alcances de la jurisprudencia citada por él, le competía.

En base a ello, al carecer de la fundamentación requerida por la normativa citada, el auto apelado no puede ser tenido como acto jurisdiccional válido, por lo que debe ser declarado nulo.

Cabe precisar que dicha sanción abarca también el punto II de dicha resolución, mediante el cual no se hizo lugar al pedido de N. A. O. de ser tenido por parte querellante, por tener íntima vinculación con lo anteriormente señalado.

Ahora bien, en relación al dictamen fiscal de fs. 16/vta., si bien se advierte la existencia de argumentos para justificar la desestimación propiciada, lo cierto es que el fiscal omitió expedirse sobre un tramo del hecho descrito en el primer acápite de su decisión.

De su simple lectura surge que ningún abordaje efectuó respecto a la presentación al cobro de un cheque que fue rechazado por existir a su respecto una “orden de no pagar” y de su entrega en tales condiciones.

Esa omisión revela que el análisis de derecho realizado no es congruente con los sucesos allí descritos y que adoptó una solución sin abordar cada una de las circunstancias fácticas que forman parte de la maniobra denunciada.

De tal modo, los extremos apuntados tornan incompleta la fundamentación del mencionado dictamen y, en consecuencia, infundada la decisión plasmada.

En mérito a lo expuesto, se resuelve:

*Poder Judicial de la Nación*

41.985 “B., A. s/ estafa” -desestimación- I: 43/109 Sala V/18

Declarar la nulidad de la resolución de fs. 18/vta. y la inadmisibilidad del dictamen de fs. 16/vta. (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.).

Notifíquese al fiscal general, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

*María Laura Garrigós de Rébora*

*Rodolfo Pociello Argerich*

*Mirta López González*

*Ante mí:*

*María Florencia Daray*

*Prosecretaria de Cámara*

USO OFICIAL